

Policial, la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el Banco de Seguros del Estado (B.S.E.) y las Intendencias Municipales. La participación en la R.I.E.P.S. no afectará la autonomía ni la dependencia de cada efector con sus respectivas jerarquías. La R.I.E.P.S. tendrá un Consejo Directivo Honorario conformado por un representante de cada uno de los organismos públicos que se incorporen a ésta. Será requisito necesario para integrar el Consejo Directivo, ser la máxima autoridad en salud del organismo o acreditar la expresa delegación de atribuciones del jerarca máximo. Dicho Consejo Directivo será presidido por el representante de ASSE. La R.I.E.P.S. tendrá un Consejo Directivo Honorario conformado por un representante titular y uno alterno, de cada uno de los organismos públicos que se incorporen a ésta. Estos representantes serán designados por cada organismo y deberán poseer capacidad y potestades suficientes para la toma de decisiones. El Consejo Directivo tendrá como cometidos entre otros, el diseño de la estructura interna de la R.I.E.P.S. y la elaboración de un plan estratégico para la misma, que incluya su reglamento de organización y funcionamiento de dicho Consejo, definición de sus líneas de acción, la definición de áreas prioritarias para intercambio o venta de servicios en general, el seguimiento y evaluación del funcionamiento de la R.I.E.P.S. La coordinación de la RIEPS será reglamentada por A.S.S.E. en cumplimiento de lo dispuesto por el literal B del artículo 4 de la Ley 18161.

Asígnese a la Administración de Servicios de Salud del Estado una partida de \$ 3.000.000 en el ejercicio 2011 para inversiones en desarrollo de sistemas de información de la R.I.E.P.S. y una partida anual de \$ 1.500.000 para gastos de funcionamiento de la Red a partir del ejercicio 2011.

**ARTÍCULO 703.-** Asígnase a la Administración de Servicios de Salud del Estado una partida por única vez con cargo a la financiación 11. Rentas Generales para el ejercicio 2010 de \$ 10.500.000 a los efectos de complementar la autorización realizada por el artículo 1o. de la Ley No. 18.082 del 19 de diciembre del 2006 para la compra del Hospital Español.

**SECCIÓN VI**  
**OTROS INCISOS**

**INCISO 21**

**Subsidios y Subvenciones**

**ARTÍCULO 704.-** Incrementase las asignaciones presupuestales del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Financiación 1.1 "Rentas Generales" en los importes en moneda nacional para los ejercicios e Instituciones según el siguiente detalle:

Prog.	U.E	Institución	2011	2012	2013	2014
241	11	Programa Des. Ciencias Básicas - PEDECIBA	2.000.000	4.000.000	6.000.000	8.000.000
281	11	Academia Nacional de Letras	260.517	290.000	290.000	290.000
281	11	Comisión Fdo. Nal. Teatro	257.597	257.597	257.597	257.597
320	8	Organismo Uruguayo de Acreditación	354.648	354.648	354.648	354.648
320	8	Comité Nacional de Calidad	1.340.876	1.540.876	1.804.876	2.104.876
440	12	Academia de Medicina	290.000	290.000	290.000	290.000
442	12	Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer	3.400.000	3.400.000	3.400.000	3.400.000
		Total	7.903.638	10.133.121	12.397.121	14.697.121

**ARTÍCULO 705.-** Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" las siguientes partidas anuales, a efectos de apoyar las Instituciones según el siguiente detalle:

Prog.	U.E	Institución	Importe
281	11	Academia de Veterinaria	400.000
281	11	Academia de Ciencias	400.000
400	15	Proyecto Renacer	500.000
489	5	Centro de Estudios Fiscales	2.500.000
		Total	4.057.597

**ARTÍCULO 706.-** Asignase al Fondo de Subsidios y Subvenciones creado por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida de \$ 10:000.000 (diez millones pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2011, a efectos de

incrementar los subsidios ya otorgados a Instituciones Públicas o Privadas o a incluir otras nuevas.

**ARTÍCULO 707.-** Derógase el artículo 202 de la Ley 18.362 del 6 de octubre de 2008

**ARTÍCULO 708.-** Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" las siguientes partidas anuales, con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, en los programas , ejercicios y fuentes de financiamiento según el siguiente detalle:

Programa	2011		2012		2013		2014	
	RRGG	End.	RRGG	End.	RRGG	End.	RRGG	End.
320	10.000.000	10.000.000	21.816.000	18.184.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000
241	10.000.000	10.000.000	21.816.000	18.184.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000	30.000.000
Total	20.000.000	20.000.000	43.632.000	36.368.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000

**ARTÍCULO 709.-** Incrementátese la partida correspondiente al Instituto Plan Agropecuario asignada por el artículo 450 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, de acuerdo al siguiente detalle: a) Retribuciones \$ 7:570.000 ( siete millones quinientos setenta mil pesos uruguayos); b) Gastos de Funcionamiento \$ 6:200.000 ( seis millones doscientos mil pesos uruguayos). Asígnese una partida \$ 5:000.000 (cinco millones pesos uruguayos) para actividades de Transferencia de Tecnología y Capacitación Agropecuaria.

**ARTÍCULO 710.-** Incrementátese la partida asignada al Instituto Pasteur en \$ 20.000.000 (veinte millones pesos uruguayos) para el ejercicio 2011 y \$ 40.000.000 (cuarenta millones pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2012.

**ARTÍCULO 711.-** Las Instituciones públicas o privadas que perciban subsidios o subvenciones con cargo al Presupuesto Nacional, mayores o iguales a \$ 20:000.000 (pesos uruguayos veinte millones), deberán contar con compromisos de gestión suscritos con los Ministerios de referencia y con el informe favorable de cumplimiento, a efectos de poder hacer efectivo los importes correspondientes a partir del ejercicio 2012 inclusive.

Los compromisos de gestión deberán contar con informe previo y favorable a la suscripción, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas. En caso de que los beneficiarios sean Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución ambos Organismos participarán tanto en la suscripción como en el seguimiento del cumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, aquellas instituciones que en

el ejercicio 2010 contaren con compromiso de gestión vigente, deberán haber cumplido con los mismos y suscribir el correspondiente al ejercicio 2011 para poder hacer efectivos los subsidios o subvenciones de dicho ejercicio.

### **INCISO 23**

#### **Partidas a Reaplicar**

**ARTÍCULO 712.-** El Poder Ejecutivo, adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 de modo de mantener el poder adquisitivo de trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación prevista del Índice de Precios al Consumo por el Banco Central del Uruguay , la pasada del mismo índice confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y las disponibilidades del Tesoro Nacional, efectuándose la próxima adecuación no más allá del 1o. de enero de 2011.

Si en vigencia de un ajuste anual la variación acumulada de precios al consumo en los meses posteriores al ajuste de las remuneraciones y hasta la mitad del período fuere superior al 10% (diez por ciento) y esta cifra superara el ajuste anual otorgado, el Poder Ejecutivo dispondrá un nuevo ajuste, lo que se hará con vigencia al mes siguiente de tal acontecimiento,

Si la variación en los precios al consumo del último año móvil en cualquiera de los meses posteriores al ajuste fuera superior al 10% (diez por ciento) anual como mínimo en una de las mediciones mensuales, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar, quedando habilitado, excepcionalmente, a decretar nuevas adecuaciones.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y porcentaje que se dispone por el procedimiento establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Deróganse los artículos 6o. y 7 de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986 y los artículos 1o. ,2 o. de la ley 16.903 del 31 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULO 713.-** Habilitase en el Inciso 23 "Partidas a reuplicar", una partida en el objeto del gasto 099.002 "Financiación de Reestructuras", de \$ 100:000.000 (pesos cien millones), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del ejercicio 2011 que se incrementará en el mismo importe a partir del ejercicio 2012, a efectos de financiar las reestructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo para los Incisos de la Administración Central, cuyo costo no podrá exceder el 5% (cinco por ciento) de la masa salarial. La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones presupuestales definitivas, necesarias para dar cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

**ARTÍCULO 714.-** Los funcionarios civiles, de los Incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, que cumplan efectivamente 40 horas semanales de labor, percibirán una remuneración mínima de \$ 14.400. A efectos de su determinación, al total de retribuciones que cada funcionario perciba por todo concepto y financiación, con excepción de los beneficios sociales, se le adicionará una partida categorizada como "compensación personal transitoria" Objeto 042.038, a efectos de alcanzar el mínimo señalado.

El mismo procedimiento se aplicará para quienes estén autorizados por los Jerarcas a cumplir efectivamente otra carga horaria, debiendo proporcionarse la remuneración establecida en el inciso anterior en función de las horas efectivamente autorizadas.

A efectos de la habilitación de la partida y su mantenimiento, deberá comprobarse, en la forma en que establezca la reglamentación, el efectivo cumplimiento del horario autorizado. Será responsabilidad del Jerarca respectivo el control de la asistencia y permanencia de los funcionarios de su organismo, quién estará sujeto a las sanciones que la reglamentación establezca en caso de incumplimiento.

Habilitase en el Inciso 23 "Partidas a Reuplicar", una asignación presupuestal de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos), objeto de gasto 042.532 "Partidas para mínimo salarial", a efectos de cumplir con el ajuste de los mínimos salariales previstos en este artículo. De existir excedentes, el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de Contaduría General de la Nación, podrá reasignarlos para culminar el proceso de reestructuras. Si se constataran faltantes, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá solicitar la transferencia definitiva del objeto del gasto 042.529 "Diferencia al mínimo por escalafón".

De existir excedentes en los Objetos del Gasto 042.532 y 042.529 citados, el Ministerio de Economía y Finanzas, con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, podrá abonar un Incentivo vinculado a la asiduidad y el presentismo una vez puesto en funcionamiento un sistema de control asociado a las liquidaciones de sueldos de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las partidas asignadas a cada Inciso por este concepto, podrán ser reuplicadas para financiar la reformulación de estructuras administrativas.

## INCISO 24

### Diversos Créditos

**ARTÍCULO 715.-** El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2011 a 2014. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (abarcando la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del Ejercicio inmediato anterior, actualizado por el índice de los precios del consumo promedio del año. En cada Ejercicio se tomará los recursos totales percibidos por el Gobierno Nacional incluyendo los recursos que se creen en el futuro.

Si de la aplicación de dicho criterio, resulta una partida inferior a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2009, el monto anual a transferir será de dicha cifra. El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del presente artículo se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización. Dichos compromisos de gestión incluirán, entre otros, el pago de los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por UTE, OSE y ANTEL y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en forma unánime por el Congreso de Intendentes. Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En caso de incumplimiento de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa por ciento). En este caso, el monto mínimo de la partida total no podrá ser inferior a los \$ 4.500.000 (cuatro mil quinientos millones de pesos) expresados a valores promedio de 2009.

**ARTÍCULO 716.-** De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

- A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo en el siguiente orden: lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley No. 18.172 del 31 de agosto de 2007, las partidas ejecutadas por dicha Intendencia en el programa 370 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la cuota anual que le corresponda abonar al Congreso de Intendentes que no podrá exceder la cuota vigente a julio de 2010, actualizada semestralmente por IPC y destinando el resto a la transferencia mensual de los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en forma directa a los organismos destinatarios del pago.
- B) En segundo lugar, se cubrirá el total ejecutado por los Gobiernos Departamentales del interior, del programa 370 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas destinado al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.
- C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".
- D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República de acuerdo a los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	PORCENTAJE
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

**ARTÍCULO 717.-** De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley 18.172 del 31 de agosto de 2007:

- A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que no podrá exceder la cuota vigente a julio de 2010, actualizada semestralmente por IPC.
- B) En segundo lugar, se deducirán las partidas ejecutadas de Caminería Rural de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por cada uno de los Gobiernos Departamentales.
- C) En tercer lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.
- D) En cuarto lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y del Banco de Seguros del Estado, exclusivamente por seguros de accidentes de trabajo. La afectación anterior operará contra información del adeudo correspondiente por el organismo acreedor, comunicado previamente al Gobierno Departamental que corresponda.

**ARTÍCULO 718.-** El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido a partir del 1o. de enero de 2011, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de \$ 21.654.195.375, que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores de 1o. de enero de 2010. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.

El 66.65 % (sesenta y seis con sesenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran



el Presupuesto Nacional, y el restante 33,35 % (treinta y tres con treinta y cinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 33,35 % (treinta y tres con treinta y cinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en la presente norma.

**ARTÍCULO 719.-** Asígnase al Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley 18.567, del 13 de setiembre de 2009, una partida anual de \$ 49.840.000 (cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta mil pesos uruguayos) expresada a valores de enero de 2010. Esta partida se ajustará anualmente en base al índice de precios al consumo y se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en forma proporcional a la cantidad de Municipios que le corresponda.

**ARTÍCULO 720.-** Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", una partida anual de \$ 105:000.000 (ciento cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" para atender gastos de funcionamiento y de inversión del Programa "Juntos".

La Presidencia de la República, en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto, así como los proyectos de inversión correspondientes.

**ARTÍCULO 721.-** Habilitase en el Inciso 24 "Diversos Créditos" Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", una partida anual de \$ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", destinada a ejecutar y apoyar las acciones definidas en la Estrategia Nacional contra las Drogas, mediante la realización de convenios con los diferentes actores involucrados en la temática. La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en grupos y objetos del gasto.

**ARTÍCULO 723.-** Incrementése en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", la asignación presupuestal para el Proyecto 745 "Programa de Apoyo al Sector Productivo - Electrificación", del Programa 361 "Infraestructura Comunitaria", de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de financiamiento	2011	2012	2013	2014
1.1	7.202.311	13.684.390	17.660.066	20.343.647
1.2	1.200.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000

**ARTÍCULO 724.-** Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", en el Programa 369 "Comunicaciones", con destino al Proyecto 602 "Red Interadministrativa del Alta Velocidad del Estado Uruguayo" que serán administradas por la "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)" los créditos con destino a Gastos de Funcionamiento a partir del ejercicio 2011 en \$ 10:000,000 (pesos uruguayos diez millones) anuales con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y con destino a la Consolidación y el Suministro de Servicios de la REDuy .

**ARTÍCULO 725.-** Incrementase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", en el Programa 484 "Política de Gobierno Electrónico", Proyecto 509 "Fortalecimiento del Marco General de Uso de las TIC's", los créditos para gastos de funcionamiento con destino a la implantación de Sistemas de Gestión Integral para Organismos de Gobierno (GRP) y para la implantación del Expediente Electrónico y Capacitación en Normas y Estándares dirigida a los Organismos de la Administración Pública, la suma anual de \$ 32:400.000 (treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La referida implantación se realizará en coordinación entre los siguientes organismos: Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina Nacional de Servicio Civil y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

**ARTÍCULO 726.-** Asígnanse en el Inciso 24 "Diversos Créditos" en el Programa "Sistema de Información Territorial" con destino al Proyecto 851 "Infraestructura de Datos Espaciales" que serán administradas por la "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)" las siguientes partidas en moneda nacional, con destino a fortalecer los nodos periféricos del Sistema de Información Territorial, apoyar la formación de nuevos nodos, generar y fortalecer la infraestructura para la gestión de imágenes para la construcción de datos georreferenciados en la plataforma, a partir del año 2011, la suma anual de \$ 11:600.000 (once millones seiscientos mil pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

**ARTÍCULO 727.-** Autorízase una partida anual de \$ 1:000.000 (pesos un millón), para el período 2011 - ; 2014, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", con destino a cubrir las erogaciones del Proyecto "Parlamento del Mercosur (Parlasur)".

**ARTÍCULO 728.-** Autorízase una partida anual de \$ 19.627.000 (pesos diecinueve millones seiscientos veintisiete mil), para el período 2010 - ; 2014, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Objeto del Gasto 599.000, con destino a cubrir las erogaciones del Proyecto "Dragado del Río Uruguay".

**ARTÍCULO 729.-** Sustitúyase el inciso 1o. del artículo 256 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 256.- Créase la "Agencia Nacional de Innovación", la que se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura. La misma será gestionada por el Ministro de Educación y Cultura que la presidirá, y por los de Economía y Finanzas, de Industria Energía y Minería, de Ganadería Agricultura y Pesca, de Salud Pública y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o por quien ellos designen."

**ARTÍCULO 730.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a partir de la promulgación de la presente Ley, a asumir en las mismas condiciones, los pasivos que por la construcción del edificio Sede de la Presidencia de la República, mantiene la Corporación Nacional para el Desarrollo con la Corporación Andina de Fomento, por un monto de hasta U\$S 20:000.000 ( veinte millones de dólares).

**ARTÍCULO 731.-** Créase un Fondo de Estabilización Energética (FEE) con el objetivo de reducir el impacto negativo de los déficits hidráulicos sobre la situación financiera de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y sobre las finanzas públicas globales.

El FEE estará constituido en la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de UTE, reglamentará la forma en que se realizarán los aportes al FEE, así como las condiciones de administración y utilización de los recursos. Las reglas para el uso del FEE estarán regidas por criterios vinculados con las condiciones de hidraulicidad de las cuencas relevantes para la producción de energía eléctrica.

El FEE podrá tener una disponibilidad de hasta UI 4.000:000.000 (cuatro mil millones de Unidades Indexadas). Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a transferir los montos necesarios para la constitución de este Fondo hasta el nivel de disponibilidad máxima autorizada, así como los montos necesarios para el posterior mantenimiento del Fondo en los niveles máximos establecidos en la presente norma.

Los aportes al Fondo se realizarán, a partir de la promulgación de la presente Ley, con recursos provenientes de Rentas Generales recaudados directamente, así como con versiones a Rentas Generales realizadas por UTE con este destino específico.

## **SECCIÓN VII**

### **RECURSOS**

**ARTÍCULO 732.-** Agrégase al Título 2 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo:

Capítulo 53 - Convenios para evitar la doble imposición y sobre intercambio de información

"Artículo 257.- En el marco de Convenios internacionales vigentes en la República sobre intercambio de información en materia tributaria o para evitar la doble imposición, las informaciones o pruebas suministradas por las autoridades competentes de otros Estados, se considerarán auténticas y quedarán eximidas del procedimiento de legalización dispuesto por el Decreto - ; Ley No. 15.441, de 1o. de agosto de 1983 y sus normas modificativas y complementarias, pudiendo incorporarse con plena validez jurídica y valor probatorio al procedimiento que corresponda."

**ARTÍCULO 733.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados fuera de la relación de dependencia, desde el exterior, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo."

**ARTÍCULO 734.-** Sustitúyese el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 10.- Establecimientos permanentes de entidades de no residentes. Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros, los siguientes casos:

- A) Las sedes de dirección.
- B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

La expresión establecimiento permanente comprende asimismo:

I) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses;

II) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente.

2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente con el único fin de almacenarlas, o exponerlas.

3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.

5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso siguiente - actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

- a) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la facultan para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso cuarto y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese inciso.
- b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que el no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicho no residente, y las condiciones aceptadas o impuestas entre el no residente y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de la que se darían entre entidades independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso."

**ARTÍCULO 735.-** Agrégase al artículo 11 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes que verifiquen las hipótesis previstas en los literales I) y II) del inciso tercero del artículo 10, quienes computarán únicamente aquellas rentas que estén efectivamente vinculadas a su actividad en el país.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las operaciones efectuadas entre establecimientos permanentes de entidades no residentes y dichas entidades."

**ARTÍCULO 736.-** Agrégase al artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero."

**ARTÍCULO 737.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales, así como los originados en cuentas de aportes y retiros de capital, colocaciones y en general a cualquier operación financiera, correspondientes a operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, serán considerados cuentas de capital. Igual tratamiento tendrán los saldos correspondientes a operaciones efectuadas entre una casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma casa matriz, ubicados en territorio nacional y en el exterior."

**ARTÍCULO 738.-** Sustitúyese los literales A) y B) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facultase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

A partir del 1o. de enero de 2011, la exoneración dispuesta en el presente literal refiere exclusivamente a las rentas provenientes de fletes para el transporte de cargas o pasajeros.

B) Las correspondientes a fletes marítimos o aéreos para el transporte de bienes al exterior de la República, no incluidas en la exoneración anterior."

**ARTÍCULO 739.-** Sustitúyese el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Interpretase que la exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital."

**ARTÍCULO 740.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 116 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"De no cumplirse, la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la clausura del establecimiento o empresa incurso en tal hipótesis, hasta por un período de treinta días hábiles. Los hechos constatados, serán documentados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario."

**ARTÍCULO 741.-** Sustitúyese el literal J) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

J) Universidades privadas debidamente habilitadas como tales por el Estado; e instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria y técnico profesional para la atención de las poblaciones más carenciadas."

**ARTÍCULO 742.-** Agrégase al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:

O) La Fundación Álvarez-Caldeyro Barcia."

**ARTÍCULO 743.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 88 del Título 4 del texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenerse por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

**ARTÍCULO 744.-** Sustitúyese el segundo inciso del literal C) del artículo 2 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:



"No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley No. 15.180, de 20 de agosto de 1981 (seguro por desempleo), el Decreto - ; Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975 (seguro por enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto-Ley No. 15.084 de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por maternidad), y los Capítulos II a V de la Ley No. 16.074, de 10 de octubre de 1989, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Tampoco se consideran rentas comprendidas, en las mismas condiciones, los subsidios de similar naturaleza servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, o la Caja Notarial de Seguridad Social; ni las prestaciones otorgadas en el marco de la Ley No. 18.596, de 18 de setiembre de 2009."

**ARTÍCULO 745.-** Sustitúyese el segundo inciso del artículo 3o. del Título 7o. del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6o. de este Título.

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facultase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). "

**ARTÍCULO 746.-** Sustitúyese el artículo 4o. del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 4o.. (Período de liquidación).- El impuesto se liquidará anualmente, salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha en las condiciones que establezca la reglamentación."

**ARTÍCULO 747.-** Sustitúyese el literal B) del artículo 5o. del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Podrán constituir núcleo familiar, los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente (artículo 4o. de la Ley No. 18.246, de 27 de diciembre de 2007), quienes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de la opción. La opción por tributar como núcleo familiar estará restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (Rentas del trabajo) del impuesto, y sólo podrá realizarse una vez en cada año civil y en la medida que ninguno de los dos integrantes sea contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), o del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

La referida opción no será de aplicación cuando en el año civil se produzca la creación o la disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria.

A los efectos dispuestos en el presente literal los cónyuges deberán estar sujetos al régimen de sociedad conyugal."

**ARTÍCULO 748.-** Agregase al artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Interpretase que las Sociedades Conyugales, reguladas por los artículos 1938 a 2018 del Código Civil, no se encuentran comprendidas en este artículo."

**ARTÍCULO 749.-** Agrégase al artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las deducciones previstas en este artículo podrán realizarse aunque el inmueble no haya permanecido arrendado todo el período, salvo que se trate de contratos de arrendamientos por plazos menores a doce meses, en cuyo caso las deducciones a que refieren los literales B) y C), serán proporcionales."

**ARTÍCULO 750.-** Sustitúyese el literal B) del inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B)El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados o enajenados a título gratuito, siempre que aquél fuera mayor a éste."

**ARTÍCULO 751.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"En el caso de transmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro."

**ARTÍCULO 752.-** Sustituyese el literal A) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública; así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos."

**ARTÍCULO 753.-** Sustitúyese el literal G) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda."

**ARTÍCULO 754.-** Sustitúyese el literal H) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste."

**ARTÍCULO 755.-** Agrégase al literal L) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Interpretase que las cesiones de participaciones en Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal (Decreto - ; Ley No. 14.804, de 14 de julio de 1978 y Decreto - ; Ley No. 15.460, de 16 de setiembre de 1983) que cumplan las condiciones antedichas, también estarán exoneradas."

**ARTÍCULO 756.-** Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"O) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.
3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las

preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes".

**ARTÍCULO 757.-** Agrégase al artículo 30 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"No constituirán rentas gravadas:

- A) Las prestaciones de salud otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).
- B) Las prestaciones de salud a que refiere el literal anterior, otorgadas por las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículo 41 y 51 del Decreto-Ley 14.407 de 22 de julio de 1975).
- C) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial.
- D) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado - ;siempre que exista rendición de cuentas- o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, por el monto equivalente a la cobertura correspondiente al FONASA. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura.

Tampoco constituirán rentas gravadas las originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio."

**ARTÍCULO 758.-** Sustitúyese el segundo inciso del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"No obstante, el Poder Ejecutivo queda facultado a establecer aquellas rentas que se computarán en el momento del cobro."

**ARTÍCULO 759.-** Agrégase al tercer inciso del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Declarase que las rentas correspondientes a incentivos de retiros establecidos por la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y aquellos que se otorguen en similares condiciones, se devengan mensualmente con prescindencia de la fecha en que se produjo el retiro."

**ARTÍCULO 760.-** Sustitúyese el inciso quinto del artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aún cuando correspondan a la distribución de excedentes, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas, excepto los reintegros de capital de las cooperativas de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del literal L) del artículo 27 del presente Título, y el plazo entre el reintegro y la adquisición de la nueva vivienda no exceda los 12 meses."

**ARTÍCULO 761.-** Agregase al artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"A los solos efectos de la deducción a que refiere el inciso anterior, no se considerarán ingresos los importes facturados por los escribanos correspondientes a los aportes a la Caja Notarial de Seguridad Social."

**ARTÍCULO 762.-** Sustituyese el inciso segundo del artículo 35 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo, establecerá los criterios para determinar el alcance y la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y otras partidas de similar naturaleza."

**ARTÍCULO 763.-** Sustitúyese el literal C) del artículo 1o. del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interpretase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal c) de dicho artículo. Ejercida la opción, deberá liquidarse este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

**ARTÍCULO 764.-** Sustituyese el inciso primero del literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud - FONASA - (artículo 3 de la Ley No. 18.131 de 18 de mayo de 2007), al Fondo de Reversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley No. 17347 de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto - Ley No. 14407 de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16713 de 3 de setiembre de 1995 y de la Ley No. 17841 de 15 de octubre de 2004."

**ARTÍCULO 765.-** Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 39 Bis.- Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles.-Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al seis por ciento del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Para los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de imputación o devolución, según el titular sea residente o no residente, de un monto equivalente al seis por ciento del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicho régimen podrá limitarse a períodos de tiempo, zonas geográficas o valor de la propiedad."

**ARTÍCULO 766.-** Sustitúyese el artículo 3 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 3o.- Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).

II) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o. de este Título.

B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República."



**ARTÍCULO 767.-** Sustitúyese el literal A) el artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública; así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos."

**ARTÍCULO 768.-** Sustitúyese el literal F) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda."

**ARTÍCULO 769.-** Sustitúyese el literal G) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste."

**ARTÍCULO 770.-** Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"R) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.
2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los antedichos requisitos".

**ARTÍCULO 771.-** Sustitúyese el primer inciso del artículo 3 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Artículo 3o.- Configuración del hecho gravado.- El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios. En la hipótesis prevista en el literal D) del artículo 2 de este Título, el hecho generador se configura al finalizar la obra."

**ARTÍCULO 772.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial."

**ARTÍCULO 773.-** Sustitúyese el literal l) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 134 de la Ley No. 18.627 de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"l) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos y privados."

**ARTÍCULO 774.-** Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley 18.083).

**ARTÍCULO 775.-** Sustituyese el numeral 11) del artículo 1o. del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:

- Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento).
- Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento).
- Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento).
- Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento).

Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. También queda gravado el cambio de categoría, liquidándose el impuesto sobre la diferencia de impuesto resultante.

Quedan exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.

Facultase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros. En el caso de vehículos utilitarios, el Poder Ejecutivo podrá condicionar las tasas de imposición a su destino efectivo, pudiendo además disponer un régimen de crédito fiscal por la diferencia del impuesto abondo.

A los efectos referidos en el inciso anterior, facultase al Poder Ejecutivo a establecer clasificaciones de acuerdo con índices de eficiencia energética o uso de energías alternativas para los distintos tipos de vehículos.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4o. de este Título, en los casos de transferencias o desafectaciones de ambulancias o de automotores utilitarios que se hayan beneficiado de tasas diferenciales por su destino efectivo, la diferencia del impuesto correspondiente se abonará en la mencionada ocasión."

**ARTÍCULO 776.-** Sustituyese el numeral 20) del artículo 1o. del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"20) Equipos y artefactos de baja eficiencia energética que determine el Poder Ejecutivo: 180% (ciento ochenta por ciento). Cualquier alteración en las tasas impositivas que surja de la aplicación del presente numeral solo podrá entrar en vigencia después de los 180 (ciento ochenta) días de su aprobación."

**ARTÍCULO 777.-** Derogase el artículo 14 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

**ARTÍCULO 778.-** Sustituyese el literal C) del artículo 1o. del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interpretase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal c) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción, deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el IRAE, y a los efectos de valuación, no se aplicará el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996."

**ARTÍCULO 779.-** Sustitúyese el artículo 41 bis del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 41 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio de las sociedades y de los fideicomisos financieros que realicen suscripciones públicas en bolsa de acciones o de certificados de participación. Dicha exoneración podrá otorgarse hasta por cinco ejercicios fiscales.

En caso de ejercerse la facultad a que refiere el inciso anterior y durante el período que se aplique la exoneración, la tenencia de tales acciones o certificados de participación se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado."

**ARTÍCULO 780.-** Sustitúyese el artículo 18 del Código Tributario (Decreto - ; Ley No. 14.306, de 29 de noviembre de 1974), por el siguiente:

"Artículo 18.- (Transmisión por sucesión).- Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario."

**ARTÍCULO 781.-** Sustitúyese el primer inciso del artículo 63 de la Ley No. 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"Artículo 63o.- Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de la explotación de salas teatrales; locales o lugares utilizados para exhibiciones o actuaciones; canales de televisión, ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, y a los organizadores o productores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes."

**ARTÍCULO 782.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 88 de la Ley No. 18.362, por el siguiente:

"Las partidas que perciban los efectivos que se desempeñen en misiones operativas para el mantenimiento de la paz, financiadas a través de los fondos a que refiere el inciso primero del presente artículo, serán consideradas rentas de fuente extranjera."

**ARTÍCULO 783.-** Derógase desde su vigencia el literal D) del artículo 5o. de la Ley No. 17.115, de 21 de junio de 1999, en la redacción dada por el artículo 222o. de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO 784.-** El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) creado por el artículo 174 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones especiales de seguridad social.

**ARTÍCULO 785.-** Modifícase el literal E) del artículo 371 del Decreto-Ley No. 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 127 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, hasta un máximo de 12,7 UR."

**ARTÍCULO 786.-** Las referencias al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

**ARTÍCULO 787.-** Agregase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"Q) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Provisional."

**ARTÍCULO 788.-** Agréganse al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

U) El resultado de la transferencia o enajenación de valores públicos que tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

V) El resultado de la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes".

**ARTÍCULO 789.-** Los fideicomisos que sean constituidos o estructurados, exclusivamente por la cesión de créditos de organismos del Estado estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y

sus rentas. Dichos créditos deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991.

**ARTÍCULO 790.-** Derógase a partir del 1o. de enero de 2011 el artículo 4o. de la Ley No. 18.301, de 3 de junio de 2008 y por ende, considérese vigente lo dispuesto por el artículo 585 de la Ley No 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 37 de la Ley No 17.453, de 28 de febrero de 2002.

## **SECCIÓN VIII**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 791.-** Autorízase al Instituto Nacional de Colonización, a adquirir inmuebles rurales destinados a planes de colonización en forma directa. La resolución deberá se adoptada por mayoría especial con 4 votos conforme de sus directores y de acuerdo con la normativa vigente. Comunicada esta resolución con la debida fundamentación al Poder Ejecutivo, y si ésta no fuera observada dentro de los 20 días hábiles, la misma quedará firme y el Instituto podrá continuar el procedimiento de compra. Si la resolución fuera observada significará suspensión del procedimiento y reconsideración de lo resuelto por el Directorio.

**ARTÍCULO 792.-** Modifícase el artículo 1o. de la Ley 18.640, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Decláranse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto actividades de apoyo a la promoción de la educación en la niñez y la adolescencia

**ARTÍCULO 793.-** Modifícase el artículo 2o. de la Ley 18.640 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el apoyo a la educación de la niñez y la adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 794.-** Modifícase el artículo 3o. de la Ley 18.640 el que quedará redactado de la siguiente forma:

El Centro contará con un Consejo de Dirección integrado por:

- A) Un delegado de la Presidencia de la República, que lo presidirá
- B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- C) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto

**ARTÍCULO 795.-** Modifícase el artículo 4o. de la Ley 18.640 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

El Centro gestionará el Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, sin perjuicio de otros programas que por razones de interés público el Poder Ejecutivo le asigne. El Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (PLAN CEIBAL) constituye un proyecto socio-educativo tendiente a promover la inclusión digital para un mayor y mejor acceso a la educación y a la cultura

**ARTÍCULO 796.-** Modifícase el artículo 8o. de la Ley 18.640 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

El Consejo de Dirección será asistido en el cumplimiento de sus cometidos, por un Consejo Consultivo Honorario integrado por el Presidente del Consejo de Dirección, los Directores Generales de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Técnico-Profesional, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior, el Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, un Director de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, un Director de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica, de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, un representante de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la integración del Consejo Consultivo, integrando otros organismos vinculados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



**ARTÍCULO 797.-** Modificase el artículo 9o. de la Ley 18.640 en sus literales A), D) y E) los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes.
- D) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.
- E) Desarrollar programas educativos para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del Centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 798.-** Modificase el artículo 12 de la Ley 18.640 en su literal B), el cual quedará redactado de la siguiente forma: B) Elevar al Consejo de Dirección las propuestas educativas que considere conveniente, de acuerdo a los cometidos atribuidos al Centro

**ARTÍCULO 799.-** Modificase el artículo 17 de la Ley 18.640, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Declárese que la red inalámbrica externa e interna de interconexión del denominado Plan Ceibal, así como los servidores existentes en los centros educativos públicos del país son propiedad del Estado, cometiéndose al Centro su mantenimiento y adecuación conforme a los fines atribuidos por los cometidos de la presente ley y las normas legales que le fueron asignadas en el marco del referido Plan.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Centro dichos bienes, así como todo otro activo que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontrara en la órbita del Plan Ceibal, a cuyo efecto se acordará con el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) el proceso que se seguirá y las etapas del mismo. Esta transferencia incluye bienes, actividades, servicios y programas que estuvieran siendo ejecutados por el LATU.

**ARTÍCULO 800.-** Modificase el artículo 19 de la Ley 18.640 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

El personal actualmente afectado al Plan Ceibal, que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontrare vinculado a dicho programa, pasará a depender funcionalmente del Centro, siempre que medie el respectivo consentimiento.

**ARTÍCULO 801.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley 18.640, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Hasta tanto no se cuente con los recursos necesarios para atender el funcionamiento del Centro, los gastos se ejecutarán con cargo a las partidas actualmente asignadas al Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, con el mismo destino con el que fueron asignados.

A estos efectos, una vez creado el Centro, los organismos deberán en un plazo de sesenta días cuantificar los créditos correspondientes a efectos que el Poder Ejecutivo realice la transferencia al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 005.

**ARTÍCULO 802.-** Derógase el artículo 24 de la Ley 18.640 del 30 de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO 803.-** El Poder Ejecutivo, podrá solicitar al "Plan Ceibal" que colabore con el equipamiento informático y apoyo técnico en eventos extraordinarios y de prioridad nacional que requieran la utilización intensiva de terminales por un plazo reducido de tiempo, como la realización de Elecciones Nacionales y Departamentales y el Censo Nacional.

El Poder Ejecutivo deberá realizar la solicitud con un plazo no menor a los 180 días a efectos que el "Plan Ceibal" pueda realizar las provisiones correspondientes. Los costos que se generen, incluidos aquellos de reparación, mantenimiento o deterioro de los equipos, serán de cargo de la unidad ejecutora que los haya solicitado, debiendo tomarse los recaudos necesarios en las asignaciones presupuestales para poder hacer frente al gasto.

**ARTÍCULO 804.-** Declarase comprendidas en los cometidos del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) las acciones llevadas a cabo por éste en su Parque Tecnológico, tendientes a promover, coordinar, y apoyar emprendimientos y/o empresas de tecnología sean de naturaleza pública o privadas.

**ARTÍCULO 805.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a capitalizar a la Corporación Nacional para el Desarrollo por las pérdidas de su capital que se produzcan como consecuencia de su participación en la Empresa Agolan S.A., por hasta el 50% de las pérdidas generadas en 2011 y por hasta el 25% de las pérdidas generadas en 2012. De hacerse efectiva esta facultad, los gastos originados se imputarán al Inciso 24 en el ejercicio siguiente al de producidas las pérdidas.

**ARTÍCULO 806.-** Se habilita al Banco Central del Uruguay y al Banco de la República Oriental del Uruguay a aplicar el régimen establecido en el artículo 3o. de la Ley No. 18.168 de 12 de agosto de 2007, transformando en contratos de función pública los contratos a término suscritos con el personal que, sin provenir del ex Banco de Crédito, haya ingresado mediante concursos celebrados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dicha transformación sólo podrá aplicarse transcurridos dos años a partir de la contratación inicial y siempre que la evaluación funcional así lo justifique, habilitándose los mencionados contratos en la siguiente instancia presupuestal. La facultad de transformación de contratos a término en contratos de función pública establecida en el artículo 3 de la Ley No. 18.168, de 12 de agosto de 2007, podrá ser ejercida por el Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, con relación a personas que, sin provenir del ex Banco de Crédito y como resultado de concursos celebrados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Número 352/003 de 29 de agosto de 2003, hayan ingresado a prestar funciones en dichas instituciones antes de la vigencia de la presente ley.

Dicha transformación sólo podrá aplicarse transcurridos dos años a partir de la contratación inicial y siempre que la evaluación funcional así lo justifique, habilitándose los mencionados contratos en la siguiente instancia presupuestal".

**ARTÍCULO 807.-** Facúltase al liquidador de los Bancos de Crédito, Comercial, Caja Obrera y Montevideo a vender extrajudicialmente, en pública subasta, sin base y al mejor postor, los bienes contenidos en los cofres de seguridad de dichas instituciones, cuyos titulares no hayan procedido a su retiro una vez que fueron intimados a esos efectos. Si se tratare de valores que cotizan en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de su realización.

El eventual derecho de crédito de los titulares de los cofres caducará transcurridos seis meses a contar del día de la subasta, fecha a partir de la cual el producido líquido será vertido a favor de cada una de las liquidaciones.

La acreditación del producido en cada liquidación importará automáticamente la extinción de los créditos que las mismas tuvieran contra los titulares de los cofres por el no pago de su arrendamiento."

**ARTÍCULO 808.-** Prorróguese el plazo previsto en el artículo 4o. de la Ley No. 18.464, de 11 de febrero de 2009, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 1o. y 3o. de dicha Ley hasta el 31 de diciembre de 2012.

**ARTÍCULO 809.-** Sustitúyese el artículo 247 de la ley 16.060 de 16 de agosto de 1989, por el siguiente: "Artículo 247. (Sociedades Anónimas Abiertas). Serán sociedad anónimas

abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, o coticen sus acciones en bolsa".

**ARTÍCULO 810.-** "Restablécese la vigencia de los artículos 303 y 334 de la ley 16060 de 16 de agosto de 1989, a los sólo efectos de las sociedades anónimas y en comandita por acciones que no realicen oferta pública de sus acciones"

**ARTÍCULO 811.-** "Derógase el inciso 2o. del artículo 21 de la ley 18.627 de 24 de noviembre de 2009."

**ARTÍCULO 812.-** Sustitúyese el inciso final del artículo 80 de la ley 18.627 de 24 de noviembre de 2009, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá adoptar normas para requerir la incorporación de compromisos de práctica de gobierno corporativo por parte de los emisores en sus prospectos, así como establecer una calificación de estas prácticas".

**ARTÍCULO 813.-** Sustitúyese el inciso 2o. del artículo 83 de la ley 18.627 de 24 de noviembre de 2009, por el siguiente: "Los contratos que no se relacionen con la actividad propia del giro deberán ser aprobados previamente por la asamblea de accionistas".

**ARTÍCULO 814.-** Sustitúyese el artículo 84 de la ley 18.627 de 24 de noviembre de 2009, por el siguiente: "La retribución que por su cargo perciban los directores de entidades que realicen oferta pública de valores requerirá del consentimiento de la asamblea de accionistas".

**ARTÍCULO 815.-** Las asociaciones civiles con personería jurídica que tengan por objeto la realización de actividades propias de una bolsa de valores, podrán transformarse en sociedades anónimas de capital variable, representado por acciones nominativas, para el desarrollo de las actividades propias, conexas o afines a ese objeto, manteniéndose sin alteraciones y en todo momento la continuidad de la personería jurídica y de esas actividades, y la titularidad de los derechos y obligaciones. Tales sociedades podrán operar como abiertas o cerradas y establecer series de acciones con derechos diferenciales.

El objeto o actividades a realizar por las sociedades anónimas resultantes del proceso de transformación serán las mismas que desarrollaban las asociaciones civiles transformadas en sociedades anónimas, entre ellas, las de operar en los términos establecidos en la normativa aplicable a las bolsas de valores, así como las de actuar como agentes fiduciarios, agentes de pago, entidades registrantes y entidades de custodia, liquidación y compensación de valores.

**ARTÍCULO 816.-** El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por una asamblea general extraordinaria de la Asociación Civil que aspire a transformarse, especialmente convocada para tratar y resolver la transformación. La convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional durante 3 (tres) días con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles ni mayor a 30 (treinta) días corridos, hasta la fecha de la Asamblea Extraordinaria, contados a partir de la última publicación.

La decisión de transformación que surja de la Asamblea, deberá ser tomada por los asociados activos de esas asociaciones civiles que representen por lo menos el 66% (sesenta y seis por ciento) del total de los asociados activos de las mismas. En tal caso el acuerdo será obligatorio para todos los Asociados. Quienes hayan votado en contra, se hayan abstenido de votar o no hubieran estado presentes en la asamblea de que se trate, tendrán derecho a presentar su renuncia comunicada fehacientemente dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la última publicación de la resolución de transformación. La referida renuncia no dará derecho alguno al renunciante sobre el patrimonio social. Las publicaciones de la Resolución aprobada por la Asamblea, se harán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional durante 3 (tres) días.

El acuerdo de transformación requerirá la consideración, y en lo pertinente, la aprobación por la misma asamblea de, por lo menos, la documentación siguiente: los estados contables de la asociación civil debidamente auditados, elaborados a una fecha con antigüedad no mayor a los 90 (noventa) días de la celebración de la asamblea, el informe detallado y completo de la dirección y administración de la asociación civil sobre el contenido del acuerdo de transformación, sus antecedentes, objetivos y efectos, y el proyecto de estatuto de la sociedad anónima del caso. Dicha documentación deberá estar a disposición de los asociados con anterioridad a la fecha fijada para la asamblea.

**ARTÍCULO 817.-** El patrimonio de las asociaciones civiles transformadas en sociedades anónimas, establecido y auditado a la fecha de la aprobación de los estados contables de aquéllas, integrará un fondo de reserva no distribuible entre los accionistas y tendrá el mismo destino previsto en el estatuto de la asociación civil para el caso de su disolución y liquidación, en el supuesto de disolución y liquidación de la sociedad anónima. Sin perjuicio de ello, dicha sociedad tendrá el derecho de usar, gozar y disponer de ese patrimonio a los solos efectos del desarrollo de las actividades propias de su objeto, de acuerdo a la normativa legal, estatutaria y reglamentaria que le sea aplicable. El patrimonio que se constituya a partir del inicio de las actividades de la sociedad anónima será distribuible entre sus accionistas, en los términos y condiciones establecidas en la ley y en los estatutos sociales de la misma.

**ARTÍCULO 818.-** Los estatutos de la sociedad anónima resultante del proceso de transformación de la asociación civil se ajustaran en todos sus términos y condiciones a la normativa aplicable y estarán sometidos a su mismo régimen de aprobación estatal, registro y publicidad, y de control.

**ARTÍCULO 819.-** El órgano estatal de control del proceso de transformación y constitución será exclusivamente el de las sociedades anónimas. No obstante, una vez publicada la constitución de la sociedad anónima y dentro del término de 5 (cinco) días siguientes a esa publicación, el órgano estatal de control de las sociedades anónimas comunicará al órgano estatal de control de las asociaciones civiles la transformación de la asociación civil y la constitución de la sociedad anónima, el que procederá sin mas tramite a la cancelación de la inscripción de la asociación civil en el registro respectivo.

**ARTÍCULO 820.-** Las operaciones que realicen las asociaciones civiles a partir del acuerdo de transformación se imputarán y se considerarán realizadas por las sociedades anónimas resultantes del proceso de transformación.

**ARTÍCULO 821.-** Comuníquese, etc.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature: Juan Bonalillo]*

*[Handwritten signature: J. Muñoz]*

*[Handwritten signature: J. A. ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*